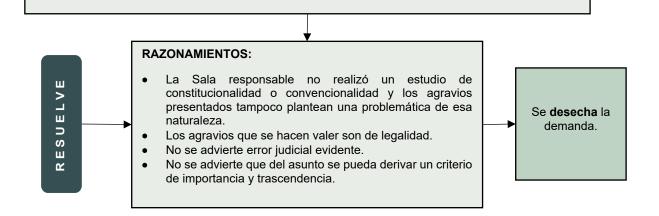
PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia? 1. El PT y su candidato impugnaron los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero. 2. El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero. 3. Inconforme con esa decisión, el recurrente y el PT impugnaron ante la Sala Ciudad de México, la cual la confirmó. 4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

En el presente recurso, se queja de que la Sala Ciudad de México:

- **a.** Convalidó que en la elección municipal se llevara a cabo un fraude a la ley, pues el candidato ganador aprovechó su calidad de presidente municipal para posicionarse ante la ciudadanía antes de ser candidato.
- **b.** Fundó y motivó indebidamente su decisión, pues dejó de observar el artículo 134 de la Constitución general.
- c. Dictó una sentencia con falta de exhaustividad y congruencia.
- d. Confirmó que el Tribunal local no le admitiera una prueba superveniente.
- **e.** No declaró la nulidad de la elección, a pesar de que el actor comprobó que el candidato ganador se aprovechó de su cargo público para posicionarse frente al electorado.





RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22392/2024

RECURRENTE: VICTORIANO WENCES

REAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

PT:

Partido del Trabajo

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el recurrente y el PT en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero. El Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero.
- (2) El recurrente impugnó esa decisión ante la Sala Regional, quien la confirmó.
 Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.
- (3) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

Cómputo distrital y resultados. El 5 de junio, el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizó la sesión correspondiente al cómputo de la elección del Ayuntamiento. Con base en esos resultados, se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero.



- (5) Impugnaciones locales (TEE/JEC/215/2024 Y TEE/JIN/027/2024 acumulado). El 10 de junio, la parte actora y el PT impugnaron los resultados de esa elección. El 20 de agosto, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida.
- (6) Impugnación federal (SCM-JDC-2217/2024 y su acumulado SCM-JRC-203/2024). El 24 de agosto, inconformes con esa decisión, el actor y el PT impugnaron la sentencia del Tribunal local, quien, el 12 de septiembre, por un lado, sobreseyó el medio de impugnación promovido por el PT –al no haber sido presentado a través de su representante legítimo— y, por otro, confirmó la resolución controvertida.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 15 de septiembre, en desacuerdo con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso.
- (8) **Escrito de tercero interesado.** El 17 de septiembre, el PRI presentó un escrito de tercero interesado.
- (9) Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

(11) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de**

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(12) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (13) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - **a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b. en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- (14) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

Jurisprudencia 32/2009, de rubro:

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(16) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente**, **dando pie a su desechamiento**.

4.2. Contexto de la impugnación

- (17) En la contienda por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, la planilla postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guerrero obtuvo el triunfo. Aunque inicialmente la encabezaba un candidato, este último fue sustituido por quien fungía como presidente municipal.
- (18) El recurrente impugnó esa elección ante el Tribunal local, argumentando que el candidato ganador obtuvo una ventaja indebida, ya que, una vez iniciado el proceso electoral, pero antes de que fuera candidato, y también durante su campaña, realizó diversos actos en su calidad de presidente municipal, mediante los cuales se posicionó indebidamente, además de que utilizó recursos públicos. Después de promover su medio de defensa, presentó escritos en los cuales también expuso que el candidato ganador vulneró el artículo 130 de la Constitución general, para lo cual acompañó diversas pruebas.
- (19) El Tribunal local desestimó sus planteamientos y confirmó los resultados de la elección. Desechó los escritos que el actor presentó de manera posterior, al estimar que se trataba de una ampliación de demanda y no se cumplían los requisitos exigidos para su procedencia. De la misma forma, sostuvo que no demostró que el candidato ganador hubiera incurrido en las irregularidades que hizo valer y que el hecho de que fuera presidente municipal en funciones no lo hacía inelegible.
- (20) Inconforme con esa decisión, el promovente la impugnó ante la Sala Regional.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SCM-JDC-2217/2024)

- (21) La Sala Regional confirmó el fallo del Tribunal local, con base en lo siguiente:
 - a. Respecto al agravio relacionado con la no admisión de pruebas supervenientes, sostuvo que fue correcto que se desecharan los escritos correspondientes, pues con ellos el actor pretendió ofrecer pruebas que se relacionaban con hechos que no fueron expuestos en la demanda, sin que se reunieran los requisitos para admitir un escrito de ampliación a la misma.
 - b. Con relación al planteamiento relativo a que el Tribunal local omitió analizar los argumentos consistentes en una presunta vulneración al artículo 130 de la Constitución general —en concreto, al principio de separación Iglesia-Estado—, la Sala Regional verificó que no expuso esa irregularidad en su escrito inicial de demanda, sino en el de ampliación, por lo que fue correctamente desechada.
 - c. En cuanto al disenso referente a que el Tribunal local fue incongruente al variar la litis, ya que hizo un estudio de elegibilidad, a pesar de que el actor le había propuesto la nulidad de la elección por utilización de recursos públicos por parte del candidato ganador, la Sala Regional calificó de infundado el planteamiento, al constatar que:
 - i. El actor sí hizo valer la inelegibilidad del candidato ganador,y
 - ii. el Tribunal local también analizó esos planteamientos como causa de nulidad de elección, concluyendo que no se acreditó el presunto uso indebido de recursos públicos, ya que:



- Respecto al señalamiento de que el candidato ganador, en su calidad de presidente municipal, el 7 de abril realizó un evento por el que inauguró la remodelación del zócalo de Tlapa de Comonfort, consideró que ese actuar fue apegado a Derecho, ya que en esa fecha aún no era candidato.
- En relación con el diverso evento de inauguración de una construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, supuestamente realizado el 27 de mayo, determinó que los elementos aportados fueron insuficientes para acreditar el hecho, pues se trató únicamente de pruebas técnicas –fotografías y videos– que además se ofrecieron incorrectamente.
- d. En respuesta al agravio relativo a que el Tribunal local valoró incorrectamente diversas pruebas presentadas para acreditar la presencia de personas armadas en diversas casillas, la Sala Regional lo calificó como infundado, al estimar que la valoración efectuada por el Tribunal local sí fue adecuada.

4.4. Agravios del recurrente

- (22) En el presente recurso, se queja de que la Sala Regional:
 - a. Convalidó que en la elección municipal se llevara a cabo un fraude a la ley, pues el candidato ganador aprovechó su calidad de presidente municipal para posicionarse ante la ciudadanía, antes de ser candidato. Con ello, el recurrente señala que la Sala Regional inaplicó implícitamente las normas que regulan los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad e igualdad que rigen los procesos electorales.
 - b. Fundó y motivó indebidamente su decisión, pues dejó de observar el artículo 134 de la Constitución general, con lo cual avaló

- que el candidato ganador aprovechara su calidad de presidente municipal en funciones para posicionarse ante el electorado.
- c. Dictó una sentencia con falta de exhaustividad y congruencia, pues dejó de analizar los argumentos y pruebas que aportó en la instancia local, que demostraban las irregularidades que hizo valer.
- d. Convalidó que el Tribunal local no le admitiera ciertas pruebas supervenientes, a pesar de que las ofreció correctamente.
- e. No declaró la nulidad de la elección, aun cuando el actor comprobó que el candidato ganador se aprovechó de su cargo público para posicionarse frente al electorado.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (23) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (25) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió temáticas** de estricta legalidad, a saber, si el Tribunal local:
 - **a.** Actuó de manera correcta, al no admitir ciertas pruebas supervenientes.
 - b. Omitió analizar argumentos relativos a la presunta violación al principio Iglesia-Estado –lo cual ya no es motivo de agravio en el presente recurso de reconsideración–.
 - **c.** Fue incongruente, esto es, si varió la litis que el actor planteó en la instancia estatal.



- d. Valoró correctamente diversas pruebas relacionadas con la supuesta presencia de personas armadas en diversas casillas – temática que tampoco es motivo de agravio ante esta Sala Superior–.
- (26) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (27) Incluso, al abordar el agravio relativo a la presunta variación de la litis en que había incurrido el Tribunal local, respecto al planteamiento consistente en que debía anularse la elección ante el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato ganador, la Sala Regional precisó lo siguiente:

Ahora bien, cabe destacar que, en la demanda presentada ante esta Sala Regional el actor formula agravios en los que sostiene que no se analizó la pretensión de nulidad de la elección y que la controversia –litis– se modificó por el Tribunal Local.

Empero, no se formularon argumentos tendentes a cuestionar las consideraciones de la sentencia impugnada sobre el análisis de la nulidad de la elección por el presunto uso indebido de recursos públicos –que aquí se han reproducido–.

Por tanto, este análisis está centrado en determinar si la controversia –litis– fue modificada por el Tribunal Local y la supuesta omisión de analizar la nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos derivado de la asistencia de eventos por parte del entonces presidente municipal (ahora candidato electo).

Al respecto, esta Sala Regional advierte que sí fue analizado el tema del presunto uso indebido de recursos públicos a partir de una pretensión de nulidad.

Así, los agravios son **infundados**, porque el Tribunal responsable **no modificó la controversia planteada**.

Es el caso, que, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el actor se queja de manera genérica de que la Sala Regional, con su decisión de no anular la elección municipal, convalidó las supuestas irregularidades cometidas por el candidato ganador. Adicionalmente, sostiene que la Sala Responsable no fue exhaustiva ni congruente, además de que indebidamente avaló el desechamiento –por parte del Tribunal local– de ciertas pruebas supervenientes.

- (29) Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (30) Por otro lado, si bien menciona en su recurso que la sentencia reclamada es contraria al artículo 134 de la Constitución general y que se violan diversos principios constitucionales que rigen los procesos electorales, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁵ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (31) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.
- En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", ya que, desde su perspectiva, la Sala Regional violó de manera grave las garantías esenciales del debido proceso, pues varió la litis que le planteó, consistente en que el candidato ganador realizó un fraude a la ley.
- (33) No le asiste la razón. En primer lugar, porque se incumple el presupuesto establecido en la jurisprudencia referida, relativo a que la sentencia impugnada haya desechado el medio de defensa presentado por el

¹⁵ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.



recurrente. En segundo término, porque no se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso, pues el actor únicamente plantea su inconformidad con el estudio de fondo efectuado por la responsable, ante un presunto vicio de incongruencia externa. Adicionalmente, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial.

- (34)El recurrente también argumenta que este recurso es procedente en Jurisprudencia 5/2014, términos de la de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA **IRREGULARIDADES GRAVES** QUE **PUEDAN AFECTAR** LOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", derivado de los señalamientos que realizó en la serie de juicios con respecto al uso indebido de recursos públicos que le atribuyó al candidato ganador.
- (35) No le asiste la razón, pues, como se evidenció, la Sala Regional ni siquiera llevó a cabo un análisis sobre la presunta existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección, sino que únicamente examinó cuestiones de exhaustividad, congruencia y valoración probatoria –esto último sobre cuestiones que ya no fueron retomadas en la demanda del presente recurso—.
- (36) Finalmente, el recurrente argumenta que su recurso reviste características de importancia o trascendencia, ya que, en su concepto, se podría fijar un criterio que dilucide el alcance que tienen las prohibiciones y mandatos de deber de cuidado dirigidos a las personas servidoras públicas electas popularmente que, sin separarse del cargo, busquen su elección consecutiva, así como las reglas de fiscalización que deben operar en dichos casos.
- (37) No le asiste la razón, ya que, como se evidenció, las temáticas abordadas por la Sala Regional en la sentencia impugnada, así como los agravios expuestos por el actor en su escrito de demanda, se refieren a cuestiones ordinarias de mera legalidad. Por ello, esta Sala Superior no advierte que el

presente asunto implique algún aspecto de relevancia o trascendencia que pudiera generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional.

(38) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.